

STS de 5 de marzo de 2007, recurso 508/2002

Composición de los tribunales de selección (acceso al texto de la sentencia)

En un proceso selectivo para cubrir una plaza de asesor jurídico, el órgano calificador estaba formado por el presidente, que no era licenciado en derecho, por el secretario, que tenía derecho a voz pero no a voto, y por tres vocales, uno de ellos licenciado en psicología. Así pues, el órgano estaba correctamente constituido en lo referente al nivel de titulación de los miembros con derecho a voto, dado que los cuatro eran licenciados, pero sólo dos lo eran de la licenciatura de derecho y, por tanto, no había una mayoría técnica especializada (2-2). **El TS declara la nulidad de pleno derecho de uno de los ejercicios por defectuosa constitución del órgano de selección, lo que obliga a anular la resolución del proceso selectivo y a acordar la retroacción de actuaciones al momento en que se produjo el vicio, con el fin de que el órgano selectivo se vuelva a constituir, pero esta vez de acuerdo con el principio de especialidad.**

Les exigencias de calificación técnica y de especialización de los integrantes de los órganos calificadores de los procesos selectivos son un mecanismo para asegurar la efectividad del principio de mérito y capacidad en el acceso a la función pública de acuerdo con el art. 103.3 CE. **La condición de que la mitad más uno de los vocales de los tribunales calificadores sean técnicos del orden que corresponde a las plazas convocadas no se establece literalmente** en el art. 4.e) del *Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración local*, ni en el art. 11 del *Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración general del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles del Estado*, **pero se ha de entender implícita en la invocación que estos preceptos hacen del principio de especialidad y de la necesidad de que la composición del tribunal sea eminentemente técnica.** Así mismo, este requerimiento no se puede considerar operativo sólo en el momento inicial de nombramiento de los vocales, sino que **será exigible para la válida actuación del tribunal en cada una de las sesiones y en los diferentes ejercicios que integren el proceso selectivo.**